

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00322 de José Daime Aguja Conde contra la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de Planeación-.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que modifique y otorgue la calificación que le corresponde a nivel y estado de vulnerabilidad de la encuesta SISBEN.

Aduce el accionante haber elevado una petición en la que solicita una nueva verificación del puntaje, una encuesta para bajar la calificación de categoría del SISBEN por pertenecer a la población de víctima del conflicto armado y tener bajo su cuidado a una persona discapacitada. Indica que la accionada le manifestó que el puntaje no se puede modificar, sin embargo, sí lo modificó, pero para subirlo, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 20 de febrero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de Planeación-**: Manifestó que en su calidad de administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – Sisbén de Bogotá D.C, practicó encuesta al hogar integrado por el señor Aguja Conde y producto de ello, en la ficha de clasificación No. 11001656599700023127 aplicada el 15 de julio de 2022, por lo cual, el resultado de su encuesta lo clasifica en el grupo C06 de “*población en condición de vulnerabilidad*”. Así mismo, indicó que, si el accionante no se encuentra de acuerdo con el mencionado puntaje, puede acercarse a los puntos de atención Sisbén de la Red CADE y solicitar la aplicación de una nueva encuesta y verificar los datos registrados.

Adicionalmente, señala que “la ficha número 11001656599700023127 realizada al accionante el 15 de julio de 2022, en la Calle 42 Bis Sur 80 F 33 Piso 2, se puede establecer que el accionante se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, que vive en arriendo, que cuenta con los servicios públicos domiciliarios, que tiene unos ingresos y unos gastos que no han posible que se puede categorizar como “población en pobreza extrema” como lo pretende”.

Respecto del derecho de petición señala que dio respuesta definitiva a las pretensiones del interesado contenida en la petición de radicado 1-2023-07873 de 27 de enero de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, han vulnerado los derechos fundamentales de José Daime Aguja Conde, como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección” (C.C; T084/15).

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta completa sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política artículo 23; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que tanto la entidad accionada como el accionante allegaron al Juzgado documento que da respuesta clara y completa al derecho de petición elevado, contestación que fue puesta en conocimiento del señor **Aguja Conde**, este Juzgado no encuentra motivos para acceder al amparo constitucional solicitado, pues si bien el juez constitucional es garante de los derechos fundamentales, específicamente el derecho de petición, de ninguna manera puede indicarle a las sociedades el sentido en que han de contestar las peticiones elevadas por los usuarios.

Por las razones expuestas se concluye que no se vulnera por parte de la demandada el derecho fundamental cuyo amparo invoca la actora, circunstancia por la cual ha de negarse el amparo deprecado

En lo referente a los demás derechos, resulta improcedente teniendo en cuenta que la parte actora no ha agotado todas las herramientas que existentes para la obtención de lo aquí reclamado (presente solicitud de realización de nueva encuesta Sisbén, a través de los diferentes canales establecidos con el fin), y no se encuentra en ninguna de las circunstancias que, según la doctrina jurisprudencial, justifican obviar los procedimientos legales para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Negar** el amparo reclamado por **José Daime Aguja Conde** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de Planeación-**.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaee141139206cf8e3392ed659050dfbcd577649e00dba3fe8d4ba98cd78615**

Documento generado en 28/02/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>